

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso **ordinario No. 2018-00321** informando que la parte actora allegó constancia de pago de costas procesales. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, revisado el Portal Web del Banco Agrario, se colige que el día 04 de agosto de 2021, el demandante constituyó T.D.J., a favor de la empresa demandada concepto de costas procesales.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

ORDENAR la ENTREGA del T.D.J. No. 400100008142395 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) orden de pago que deberá ser emitida a favor de la empresa demandada COINVER S.A. CONSTRUCCIONES INGENIERIA E INVERSIONES NIT 860.072.901.

Cumplido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al ordinal quinto de auto de fecha 23 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 75 fijado hoy 20/05/2022



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2020-00101** informando que la apoderada de la parte demandante allega solicitud de entrega de dineros. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

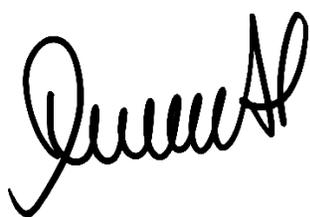
Visto el Informe Secretarial que precede, revisado el Portal Web del Banco Agrario se encontró a favor del presente proceso T.D.J. No. 4001000084263 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) consignados por la demandada Porvenir S.A., el día 08 de abril de 2022, por concepto de costas y agencias en derecho.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante el Despacho DISPONE:

ORDENAR la ENTREGA del T.D.J. No. 4001000084263 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) orden de pago que deberá ser emitida a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ identificada con C.C. No. 52.269.415 y TP 154.579 del C.S.J., por ostentar la facultad para recibir conforme al poder visible a folio 103.

Cumplido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al ordinal quinto de auto de fecha 18 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 75 fijado hoy 20/05/2022</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ordinario laboral No. 2012-00181** informando que mediante auto del 06 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la demandada persona natural Martha Delia Garzón de Arbeláez omitiendo la parte actora dar cumplimiento al ordinal 2 de dicho proveído. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que se hace innecesario proceder a la publicación del edicto emplazatorio en radio y/o prensa, razón por la cual se DISPONE:

PRIMERO: Continuar con el trámite procesal correspondiente. Por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero del proveído de fecha 06 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Surtido lo anterior y una vez vencido el término de ley se ordena DESIGNAR a la Dra. LUZ ANGELA CALA DUARTE identificada con C.C. No. 28.268.097 y TP 64286 del C.S.J, en el cargo de curadora ad litem de la demandada persona natural Martha Delia Garzón de Arbeláez. Para los fines pertinentes se informa que dicha designación podrá sustituirla.

TERCERO: Notifíquese por Secretaría a la Dra. CALA DUARTE a la dirección electrónica luzacadu@hotmail.com adjuntando el link del expediente, para efectos de dar contestación a la demanda.

CUARTO: Se advierte que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: En caso de no allegarse escrito de contestación, se deberá imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ejecutivo laboral No. 2021-00130** informando que se dio cumplimiento al ordinal sexto del proveído de fecha 11 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho ordena incorporar al plenario la historia laboral de la demandante señora Olga Lucia Rubio Silva de la cual se desprende que la ejecutada Colpensiones dio cumplimiento a la obligación de hacer (fols 270 a 278).

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

DA POR TERMINADO el PRESENTE PROCESO, por CUMPLIMIENTO de la OBLIGACION de HACER.

ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 75 fijado hoy 20/05/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ejecutivo laboral No. 2018-00179** informando que obra solicitud de entrega de dineros pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero reconocer personería adjetiva a la Dra. Katherine Martínez Roa como apoderada sustituta de la parte ejecutante en los términos y para los efectos indicados en el poder visible a folio 128.

Ahora bien, revisado el portal Web del Banco Agrario se verificó que la demandada Colpensiones en fecha 02 de agosto de 2021, constituyó a favor del presente proceso T.D.J. No. 400100008139984 por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), suma que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Por lo anterior y por ser procedente, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA T.D.J. No. 400100008139984 por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), a favor de la parte demandante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la Dra. Katherine Martínez Roa identificada con C.C. No. 7.709.515 de Neiva y TP 129.961 del C.S.J., quien ostenta la facultad para recibir.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el PRESENTE PROCESO por PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 75 fijado hoy 20/05/2022



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00866** informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevo a cabo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **VIERNES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ejecutivo laboral No. 2015-00540** informando que el Dr. Albeiro Fernández Ochoa allego escrito de no aceptación al cargo de curador ad litem . Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Dr. ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, acredito estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (fols 125 a 134) el Despacho DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. FERNÁNDEZ OCHOA, el tenor de lo dispuesto en el num. 7 del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 80.817.223 de Bogotá y TP 186.838 del C.S.J., como curador ad litem de la sociedad ejecutada Ucotrans Ltda. Para los fines pertinentes se informa que dicha designación podrá sustituirla.

TERCERO: Notifíquese por Secretaría al Dr. ROMERO CASTAÑEDA, a la dirección electrónica jromeroasociados@hotmail.com adjuntando el link del expediente, para efectos de dar contestación a la demanda.

CUARTO: Se advierte que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o

sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece el párrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: En caso de no allegarse escrito de contestación, se deberá imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 75 fijado hoy 20/05/2022



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00647** informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevo a cabo, en razón a que la Titular fue nombrada en la Comisión Escrutadora para las Elecciones del pasado 13 de marzo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C P.T. y S.S.

Previo a la realización de la audiencia antes referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 75 fijado hoy 20/05/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 16 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0256**, informando que se programó fecha de audiencia para el día 10 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m., fecha y hora en la que se encuentra programada otra diligencia judicial. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia que fuera programada en auto inmediatamente anterior. En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral quinto del auto de fecha 22 de abril de 2022.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **VIERNES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 75 fijado hoy 20 DE MAYO DE 2022.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 12 de enero de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2019 - 0688**, informando que dentro del término legal la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. allegó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía; así como la parte actora presentó desistimiento de algunas de las pretensiones de la demanda.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, en el sentido de estudiar la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el pago de 2.870 cuentas presentadas por la demandante FAMISANAR EPS-S S.A., en la suma de \$908.219.964 y que según la accionante corresponden a los valores asumidos por ésta y que no le fueron reconocidos por la demandada (ADRES) por concepto de *la prestación de tecnologías en salud no previstas en el plan de beneficios del régimen contributivo a sus afiliados en los 2.870 casos de recobro objeto de controversia*, junto con el valor de los intereses corrientes, intereses de mora, indexación y cualquier otra indemnización a que haya lugar, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez

remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es FAMISANAR EPS-S S.A. y la convocada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa” (negritas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4° del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”⁴²¹.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”⁴²².

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio

económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴⁹. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS FAMISANAR S.A. en contra de la Nación (ADRES), además porque el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de

las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0378**, informando que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda por parte de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.; y que a folio 211 se aportó escrito de subsanación de la contestación de demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del escrito de subsanación de la contestación de demanda, de no ser porque revisadas las diligencias se encuentra que la Dra. Claudia Marcela Medina Silva no se encuentra facultada para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., comoquiera que el poder le fue otorgado por la entidad a la Dra. Lucila Vanessa Palacios Medina (fl. 172), quien fue reconocida mediante auto del 12 de julio de 2021 (fl.207-208).

No obstante, se habrá de tener por contestada la demanda con la salvedad que las pruebas que fueron aportadas a folios 181 al 185, no serán decretadas en el presente litigio.

De otro lado, el llamamiento en garantía que fuera admitido en auto inmediatamente anterior, le fue notificado a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021, el cual arrojó reporte de entrega efectiva el mismo día a las 12:12 p.m.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P., con la salvedad que las pruebas aportadas a folios 181 al 185 del plenario no serán tenidas en cuenta.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. como llamada en garantía.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0178**, informando que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegó contestación a la demanda y el llamamiento en garantía que le hiciera la Universidad Abierta y a Distancia – UNAD. De otro lado, a folios 382 a 385, se encuentran autorizaciones para revisión del expediente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y comoquiera que la contestación del llamado en garantía se encuentra conforme con lo señalado en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: TENER como autorizados de la demandada ZTE Corporation Sucursal Colombia a las personas relacionadas a folio 363 para que accedan al expediente.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **JUEVES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 75 fijado hoy 20 DE MAYO DE 2022.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2018-0242**, informando que el Dr. CAMPO ELIAS BARAJAS GARAVITO, quien fue designado como curador Ad Litem, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

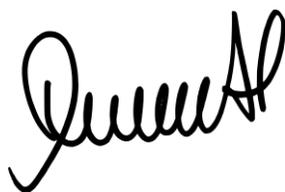
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Dr. CAMPO ELIAS BARAJAS GARAVITO, para que previo a imponer las sanciones de Ley, indique las razones por las cuales no tomó posesión del cargo designado.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los demandados Sociedad TIME PRECISION E.Y. y las personas naturales JONH DARIOS HOYOS GÓMEZ; WILSON AUGUSTO HOYOS GÓMEZ; DUBIAN ORMEL HOYOS GÓMEZ y FANNY SALAZAR; a la Dra. RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 52.291.258 y portadora de la T.P. 342.070, quien podrá notificarse en la Avenida Jimenez No. 7-25 Of. 521 Edificio Henry Faux de esta ciudad o en el correo electrónico ruthtaver@gmail.com.

POR SECRETARIA, líbrese las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0668**, informando que, dentro del término legal, los demandados **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** y la persona natural **VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO** allegaron contestación de la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrán por contestada la misma.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** quien actúa a través del Dr. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS con C.C. 1.019.128.867 y portador de la T.P. 347.296 del C.S. de la J., como apoderada de los demandados **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** y la persona natural **VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 al 3 del archivo “*anexas contestación*” que obra en el CD visible a folios 164 y 166 de las diligencias.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de los demandados **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** y la persona natural **VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO**.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **MARTES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 75 fijado hoy 20 DE MAYO DE 2022.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: 12 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2018-0054**, informando que a folios 64 al 73, obra constancia de notificación a la demandada PORVENIR S.A. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar los trámites de notificación adelantados por la parte actora, encontrando que mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2021, remitió notificación personal a la convocada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del cual se acusó recibo el mismo día. De igual manera lo remitió el 02 de diciembre de 2021 a las 13:37, con acuse de recibo el mismo día a las 13:38.

En consecuencia, se entiende surtida la notificación desde el 07 de diciembre de 2021, cuyo término de contestación venció el 14 de enero de 2022, de conformidad con lo interpretado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la A.F.P. PORVENIR S.A.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y SS.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0104**, informando que a folios 21 al 25, obra constancia de notificación a la demandada DOBLADORA R y S S.A.S. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar los trámites de notificación adelantados por la parte actora, encontrando que mediante correo electrónico del 29 de junio de 2021, remitió notificación personal a la convocada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del cual se aporta constancia de recibido, apertura y lectura del mensaje el mismo día.

En consecuencia, se entiende surtida la notificación desde el 02 de julio de 2021, cuyo término de contestación venció el 16 de julio de esa misma anualidad, de conformidad con lo interpretado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad DOBLADORA R y S S.A.S.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y SS.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 75 fijado hoy 20 DE MAYO DE 2022.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0086** informando que a folios 36 al 44 obra constancia de notificación al demandado y solicitud pendiente por resolver. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar los trámites de notificación adelantados por la parte actora, encontrando que se remitió notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. a las direcciones que fueron aportadas con el líbello genitor, que fueron devueltas por la empresa de correo certificado con la anotación de “*dirección errada o no existe*”. Por lo anterior, solicita la parte actora se autorice la notificación del señor Edgar Arnoldo Rey Moreno a la dirección ubicada en la transversal 22 sur No. 11-35 apartamento 307 de la Urbanización doña Luz, torre Santamaría de la ciudad de Villavicencio – Meta.

De otro lado, suplica el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la transversal 22 sur No. 11-35 apartamento 307 de la Urbanización Doña Luz, torre Santamaría de la ciudad de Villavicencio – Meta.

Para resolver, el Despacho trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia **C – 043 de 2021**, en la que admitió la remisión analógica del artículo 590 del C.G.P. para invocar las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, en la que limitó su aplicación únicamente respecto del numeral 1º, literal "c", es decir, de las que se conocen como innominadas, teniendo en cuenta la viabilidad de prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, esa Alta Corporación señaló:

(...) la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, considera esta Juzgadora que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora escapan del ámbito de lo laboral, pues no tienen el carácter de innominadas por cuanto el legislador las estableció para casos específicos en materia civil, conforme a lo estipulado en el artículo 590 ibídem.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación de la demanda al señor Edgar Arnoldo Rey Moreno a la dirección ubicada en la transversal 22 sur No. 11-35 apartamento 307 de la Urbanización doña Luz, torre Santamaría de la ciudad de Villavicencio – Meta.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de medida cautelar solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: 12 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2018-0599**, informando que a folios 93 al 96, obra constancia de notificación a la demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS y solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar los trámites de notificación adelantados por la parte actora, encontrando que mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2021, remitió notificación personal a la convocada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico liquidacion@serasistencia.com, del cual se aporta constancia de recibido y apertura del mensaje el mismo día y de lectura del 06 de agosto de 2021.

En consecuencia, se entiende surtida la notificación desde el 11 de agosto de 2021, cuyo término de contestación venció el 25 de ese mismo mes y anualidad, de conformidad con lo interpretado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

De otro lado, la parte actora presentó desistimiento de la demanda respecto de las personas naturales FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO y PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTÉS.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en contra de los señores FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO y PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTÉS.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y SS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



Amgc

INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0622**, informando que a folios 41 al 56, obran solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias observa el Despacho que mediante auto del 21 de julio de 2021, se designó como curador ad litem de las señoras Angélica María Sánchez Garzón y Nohemy Garzón de Sánchez, al Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, quien aportó contestación de la demanda mediante correo electrónico del 09 de agosto de 2021 (fl. 43-48).

No obstante, mediante comunicación de fecha 02 de agosto de la misma anualidad, la Dra. Sonia Milena Herrera Melo había aportado poder conferido por las convocadas y solicitado la notificación de la demanda, que se hizo por parte de la secretaria de este Despacho el 10 de agosto de 2021.

Así las cosas, deberá relevarse de la designación del curador ad litem para que la representación de las demandadas se continúe a través de la apoderada judicial.

De otro lado, una vez revisado el escrito de contestación de demanda, este Despacho observa no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por la siguiente razón:

1.- PODER. Conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder especial podrá ser conferido mediante mensaje de datos y se presumirán auténticos sin presentación personal. Para ello, debe acreditarse que el poder fue conferido mediante mensaje de datos por parte de las demandadas o dar cumplimiento a la formalidad descrita en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. Así mismo, deberá contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de aportar los documentos que fueron relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

SEGUNDO INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, por parte de las señoras Angélica María Sánchez Garzón y Nohemy Garzón de Sánchez, como quiera que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPT y SS y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3° Art. 31 CPT y SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: El 01 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0472**, informando que se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

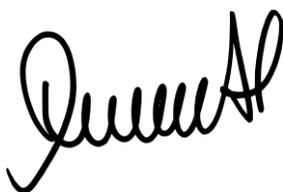
Solicita la apoderada de la apoderada de la parte actora se programe la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., para una fecha más cercana teniendo en cuenta que su prohijada ya cuenta con las semanas y la edad para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

Sin embargo, este Despacho no puede acceder a lo rogado por cuanto la agenda de programación de audiencias en la actualidad se encuentra agotada hasta el mes de marzo del año 2023; lo que imposibilita ubicar una fecha anterior a la que se encuentra programada en este proceso para el 24 de octubre de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reprogramación de la audiencia, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 01 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0002**, informando que dentro del término legal la demandada MEGALÍNEA S.A. allegó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ identificado con C.C. 79.941.171 y tarjeta profesional 129.166 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada MEGALÍNEA S.A. de conformidad por las facultades conferidas mediante poder visible a folio 2 del archivo "07podermegalínea.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **MEGALÍNEA S.A.**

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y SS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 75 fijado hoy 20 DE MAYO DE 2022.</p> <p></p> <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: 01 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0116**, informando que dentro del término legal las sociedades COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN S.A. allegaron contestación a la demanda; mientras que la demandada SKANDIA S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de fecha 21 de febrero de 2022. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. 53.140.467 y portadora de la T.P. 199.923 para actuar en representación de la demandada **A.F.P. COLFONDOS S.A.** conforme al poder conferido como consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRES JIMÉNEZ LABRADOR** con C.C. 1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** conforme las facultades otorgadas mediante poder otorgado mediante escritura pública No. 1208 del 15 de noviembre de 2018 que se lee a folios 39 al 46 del archivo *18Contestaciónprotección.pdf* del expediente digital.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la A.F.P. SKANDIA S.A. en contra de la providencia de fecha 21 de febrero de 2022, por ser procedente y haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo. **LÍBRESE** el oficio remisorio correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



INFORME SECRETARIAL: 01 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0212**, informando que las demandadas A.F.P. PROTECCIÓN y la persona natural JULIA BONILLA MONROY allegaron contestación a la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas, advirtiendo en primer lugar que respecto de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. fue notificada mediante correo electrónico remitido el 30 de noviembre de 2021, con constancia de recibido y apertura del 01 de diciembre de 2021; quien arrió escrito de contestación el 15 de diciembre de 2021; esto es, dentro del término de ley.

En cuanto a la señora JULIA BONILLA MANROY, se acreditó en las diligencias que de igual manera le fue remitida la notificación personal contemplada en el artículo 8° del Decreto 806 e 2020 a los correos electrónicos amavaz75@hotmail.com y juliabonilla1959@gmail.com de fecha 30 de noviembre de 2021, con constancia de apertura del 02 de diciembre de esa misma anualidad, como lo certifica la empresa Rapientrega, en la que además se constata que se le remitió copia del auto admisorio; del escrito de demanda y sus anexos los cuales cuentan con sello de cotejo. (Ver archivo 06correonotificacion.pdf del expediente digital)

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la interpretación que hiciera la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020. se tiene que la demandada JULIA BONILLA MONROY se notificó el 02 de diciembre de 2021 y que el término de contestación venció el 13 de enero de 2022; sin embargo, aportó escrito de contestación el 03 de marzo de 2022; es decir, casi dos meses después de vencido el término.

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la señora JULIA BONILLA MONROY y por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada por la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., se tendrá por contestada la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MAXIMO VALLEJO ZUÑIGA** identificado con C.C. 79.906.364 y portador de la T.P. 233.518 para actuar como apoderado judicial de la demandada **JULIA BONILLA MONROY** conforme al poder conferido visible a folios 3 al 5 del archivo 08ContestacionesJuliaBonilla.pdf del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** con C.C. 79.778.513 y T.P. 91276 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** conforme las facultades otorgadas mediante poder conferido con escritura pública No. 303 del 27 de marzo de 2017 que se lee a folios 109 al 117 del archivo 18Contestaciónddaprotección.pdf del expediente digital.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora **JULIA BONILLA MONROY.**

QUINTO: FIJAR FECHA para el día **LUNES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y SS.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: El 01 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0286**, informando que, dentro del término legal, las demandadas **COLPENSIONES** y **A.F.P. PORVENIR S.A.**, allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrán por contestadas las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 788 del 06 de abril de 2021, visible a folios 35 al 72 del archivo *12ContestaciónPorvenir.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA GARCÍA BEDOYA** con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820 del C.S. de la J., y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** con C.C. 1.015.418.992 y T.P. 278.782 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente de la demandada **COLPENSIONES** conforme las facultades otorgadas mediante poder otorgado mediante escritura pública No. 120 del 01 de febrero de 2021 y poder de sustitución que se lee a folios 17 al 22 del archivo *08ContetaciónColpensiones.pdf* del expediente digital.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **A.F.P. PORVENIR S.A.**

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **LUNES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto,

tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022; en la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela de segunda instancia **No. 2022-0383-01**, que fuera remitida por la Oficina Judicial de reparto.

Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada las diligencias observa el Despacho que el fallo de tutela de primera instancia fue proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, por lo que esta judicatura carece de competencia para conocer de la impugnación que fuera interpuesta por el accionante Antonio Corso Gómez.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 establece el trámite de la impugnación de la siguiente manera: *“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al **superior jerárquico correspondiente.**”* (Destaca el Despacho)

Lo anterior, debiendo ser interpretado a la luz del Auto de 14 de febrero de 2018 de la Corte Constitucional, el cual hace alusión a la competencia funcional relacionada con acciones de tutela así:

“Ahora bien, recientemente la Sala Plena acogió una nueva postura en relación con la definición de los conflictos de competencia en trámites de tutela, según la cual la expresión “superior jerárquico correspondiente” contenida en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 implica que la impugnación de la sentencia debe ser repartida con respeto por la jerarquía funcional establecida al interior de cada jurisdicción.

En ese sentido, se concluyó que cuando el legislador estatutario usó el vocablo “correspondiente” hizo alusión a aquella autoridad judicial que “de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico.” De ahí que la Sala Plena hubiera concluido que el enunciado “superior jerárquico correspondiente” debe ser interpretado a la luz de “la jerarquía orgánica y funcional del juez

de primera instancia, que es la regulada en las leyes generales de los procesos; contrario sensu, si el Legislador hubiese considerado que todos los jueces de segunda instancia pertenecen a la jurisdicción constitucional, y en esa medida pueden conocer de cualquier asunto impugnado, no hubiera tenido la necesidad de precisar que se refería al juez “correspondiente”

Así las cosas, se impone declarar la falta de competencia pues este Despacho no ostenta la calidad de superior jerárquico funcional del juez fallador de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que remita el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 75 fijado hoy 20/05/2022</p> <p></p> <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--